

ESTATUTOS
ITAÚ CORPBANCA

TEXTO REFUNDIDO

A

ABRIL DE 2016

ITAÚ CORPBANCA

Establecida según escritura de 7 de Agosto de 1871, ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, autorizada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre del mismo año y modificada por escrituras: de 27 de Diciembre de 1905, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo de 31 de Mayo de 1906; de 29 de Abril de 1910, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 23 de Septiembre de 1910; de 01 de Diciembre de 1911, ante el Notario don Félix A. Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 10 de Enero de 1912; de 15 de Noviembre de 1916, ante el Notario don Eduardo Cuevas, aprobada por Decreto Supremo del 20 de Diciembre de 1916; de 22 de Junio de 1920, ante el Notario don Víctor Vargas, aprobada por Decreto Supremo del 24 de Agosto de 1920; de 8 de Septiembre de 1922, ante Notario don Víctor Vargas, de 30 de Noviembre de 1922; de 7 de Octubre de 1936, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 30 de Diciembre de 1936; de 24 de Enero de 1938, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Febrero de 1938; de 20 de Enero de 1940, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Abril de 1940; de 20 de Enero de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 4 de Marzo de 1942; de 23 Diciembre de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 16 de Febrero de 1943; de 01 de Febrero de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 21 de Abril de 1944; de 03 de Agosto de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 08 de Septiembre de 1944; de 09 de Agosto de 1945, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Octubre de 1945; de 29 de Julio de 1946, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre de 1946; de 07 de Diciembre de 1949, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1950; de 26 de Diciembre de 1950, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Febrero de 1951; de 22 de Septiembre de 1951, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Enero de 1952; de 17 de Noviembre de 1952, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1953; de 22 de Julio de 1953, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 11 de Noviembre de 1953; de 24 de Julio de 1954, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 07 de Octubre de 1954; de 03 de Octubre de 1956, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 18 de Diciembre de 1956; de 28 de Octubre de 1957, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Enero de 1958; de 12 de Noviembre de 1958, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 12 de Diciembre de 1958; de 18 de Abril de 1960, ante el Notario Suplente don Ernesto González del titular don José Mateo Silva, y de 10 de Mayo de 1960, ante el Notario de Santiago don Javier Echeverría, aprobadas por Decreto Supremo del 01 de Julio de 1960; de 12 de Febrero de 1963, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Marzo de 1963; de 02 de Febrero de 1965, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Abril de 1965; de 31 de Enero de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 15 de Abril de 1966; de 02 de Agosto de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda del 05 de Octubre de 1966; de 31 de Enero de 1969, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 278 del 11 de Abril de 1969; de 5 de Febrero de 1970 ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por el Decreto N° 212 del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1970; de 04 de Agosto de 1970, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 21 de la Superintendencia de Bancos de 23 de Octubre de 1970; de 5 de Junio de 1972, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera,

aprobada por Resolución N° 23 de la Superintendencia de Bancos de 27 de Junio de 1972; de 23 de Abril de 1975, ante el Notario de Valdivia don René Martínez M., aprobada por Resolución N° 14 de la Superintendencia de Bancos de Mayo de 1975; de 10 de Noviembre de 1976, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 116 de la Superintendencia de Bancos de 29 de Noviembre de 1976; de 17 de Septiembre de 1979 y de 12 de Noviembre de 1979, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 202 de la Superintendencia de Bancos de 26 de Noviembre de 1979; de 26 de Agosto de 1980, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 137 de 15 de Septiembre de 1980 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Abril de 1982, ante el Notario don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 97 de 15 de Junio de 1982 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Diciembre de 1985, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 137 de 23 de Diciembre de 1985 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 21 de Abril de 1986, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 65 de 14 de Mayo de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 23 de Octubre de 1986, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 191 de 25 de Noviembre de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 3 de Junio de 1987, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 104 de 17 de Junio de 1987 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 12 de Diciembre de 1989, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 257 de 13 de Diciembre de 1989 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Mayo de 1992, ante el Notario de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 153 de 06 de Julio de 1992 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 09 de Agosto de 1996, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 151 de 15 de Octubre de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 19 y 27 de Febrero de 1997, ambas ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 31 de 05 de Marzo de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 25 de Marzo de 1997, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 47 de 15 de Abril de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Diciembre de 1998, ante el Notario de Santiago don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 9 de 29 de Enero de 1999 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Septiembre de 2000, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 141 de 13 de Octubre de 2000 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Mayo de 2001, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 55 de 07 de Junio de 2001 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 04 de Octubre de 2002, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°107 de 15 de Octubre de 2002 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 5 de Noviembre de 2009, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 276 de 1° de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 1° de Febrero de 2011, ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°68 de 9 de Febrero de 2011 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 11 de abril de 2012 ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°95 de 20 de abril de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 8 de Noviembre de 2012 ante el Notario de Santiago don Jose Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 269 de 23 Noviembre de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 9 de Julio de 2015, ante el Notario Público Interino de Santiago don Victor Olgún Peña, aprobada por Resolución N° 409 de 4 de Septiembre de 2015 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

ESTATUTOS

ITAÚ CORPBANCA

TÍTULO I

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. El nombre de la sociedad anónima especial bancaria será “ITAÚ CORPBANCA” (el “Banco”), pudiendo utilizar también para fines comerciales y publicitarios indistintamente los nombres de fantasía “BANCO ITAÚ” e “ITAÚ”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Banco tendrá su domicilio social en la ciudad de Santiago, donde funcionará su casa matriz u oficina principal, sin perjuicio de poder abrir, mantener y suprimir agencias o sucursales dentro o fuera del país, previa autorización de la autoridad correspondiente de proceder.

ARTÍCULO TERCERO. La duración del Banco será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. El Banco tiene por objeto ejecutar las actividades y celebrar todos aquellos actos, contratos, operaciones o negocios que la Ley General de Bancos y demás disposiciones y normas legales aplicables permitan realizar a los bancos.

TÍTULO II

Capital y Acciones.

ARTÍCULO QUINTO. El capital del Banco es de \$1.862.826.231.184 y está representado por 512.406.760.091 acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma que se indica en el Artículo Primero Transitorio. En las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, el Banco podrá optar entre: a) vender en una bolsa de valores, por cuenta y riesgo del accionista moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten; b) dejar sin efecto la suscripción total o parcialmente y reducir el título al número de acciones que queden efectivamente solucionadas, vendiendo las restantes en una bolsa de

valores; y c) perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En el evento de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante el Banco.

TÍTULO III

De la Administración.

ARTÍCULO OCTAVO. La administración del Banco será ejercida por el Directorio, sin perjuicio de las facultades que las normas legales, reglamentarias y estatutarias reservan a las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO NOVENO. El Directorio estará compuesto de once miembros titulares y dos suplentes. Los Directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes lo serán también de la Junta de Accionistas. Los nombramientos se harán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto y, si ninguno obtuviere dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hubieren obtenido las dos más altas mayorías, sumándose los votos en blanco a la persona que hubiere obtenido mayor número de votos. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de producirse una o más vacantes de Directores titulares, el Directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El o los Directores así nombrados por la Junta Ordinaria de Accionistas, durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del o los Directores reemplazados. Mientras el Directorio no haga el nombramiento del o los reemplazantes, asumirá como titular aquel de los Directores suplentes que decida el Directorio. En caso de vacancia del cargo de Director suplente, se seguirá el mismo procedimiento antes descrito para la designación del reemplazante de un Director titular.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos que estos Estatutos o la Ley exija quórum o mayorías especiales. En caso de empate no decidirá el voto del que presida la reunión.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás Directores.

La asistencia y participación de los Directores que participaron en la sesión del Directorio a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes en la fecha, hora y lugar que haya acordado previamente el Directorio, y no requerirán de citación especial. En el caso de las sesiones ordinarias del Directorio, y sin que constituya una formalidad de citación, el Presidente o el Vicepresidente deberá enviar a cada Director, con una antelación mínima de diez días hábiles a la realización de la respectiva sesión ordinaria de Directorio, un recordatorio de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva sesión, al cual se adjuntará la agenda de las materias a ser discutidas y cualquier material de soporte que sea necesario. Cualquier Director que requiera discutir materias adicionales en tales sesiones deberá notificar al Presidente o Vicepresidente de tales materias, con a lo menos dos días hábiles de antelación a la sesión; no obstante, aun sin dicho aviso podrán tratarse las materias que un director califique de urgentes e importantes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores titulares, y se citarán mediante aviso dado con al menos cinco días de anticipación, por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores con al menos cinco días de anticipación.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias urgentes del Directorio a través de citación especial dada con una antelación mínima de un día hábil, efectuada por los medios de

comunicación que determine el Directorio por la unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, por medio de carta entregada personalmente al Director por medio de un notario público o el cónsul chileno respectivo si algún Director tiene domicilio fuera de Chile. Adicionalmente, con la misma antelación mínima de un día hábil, y sin que constituya una formalidad adicional de citación, el Presidente o el Vicepresidente comunicará la convocatoria a cada uno de los Directores mediante aviso telefónico y/o por correo electrónico o fax, indicando con razonable detalle la naturaleza de la urgencia. La citación a una sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores titulares del Banco.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la citación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Directorio representa al Banco judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General conforme a lo dispuesto en la Ley número 18.046, sobre sociedades anónimas. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Banco, en un director o en una o más comisiones de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO IV

Del Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Presidente del Banco tendrá las atribuciones y obligaciones especiales que le confieren las normas legales, reglamentarias y estos Estatutos. El Presidente o quien haga sus veces, no tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente del Banco, éste será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente o, a la falta de éste, por el Director

que con ese objeto designe el Directorio.

TÍTULO V

Del Gerente General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Banco tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes.

Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio que participe, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Directorio podrá designar uno o más Gerentes, fijándoles sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Directorio deberá designar a una o más personas que individualmente actúen en ausencia del Gerente General.

TÍTULO VI

De las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento.

Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta

Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio del Banco.

Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de las materias que en virtud de la ley requieran un quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. En las elecciones que se efectúen en las Juntas cada accionista podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir. Con todo, los Directores suplentes se elegirán en una votación separada de aquélla de los titulares.

TITULO VII

Del Balance, Estados Financieros y Distribución de Utilidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Al 31 de Diciembre de cada año el Banco confeccionará un Balance General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Banco deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a propuesta del Directorio y a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Con todo, no podrá repartirse dividendo si se hubiere perdido una parte del capital, mientras no se hubiere reparado la pérdida, ni en caso que por efecto del reparto el Banco infringiere alguno de los requisitos patrimoniales requeridos por la Ley General de Bancos.

TÍTULO VIII

De la Fiscalización de la Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Banco, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO IX

De la Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Banco se disolverá por acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria de Accionistas, aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y por las demás causas establecidas en la ley, incluida la decisión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras de decretar su liquidación en ejercicio de sus potestades. La liquidación se practicará en la forma establecida por la ley. Lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo que establece el Título XV de la Ley General de Bancos.

TÍTULO X

Jurisdicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Todas las controversias o diferencias que deriven de los Estatutos o que guarden relación con éste serán sometidas precisa y necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, quien interpretará los Estatutos, fallará conforme a las leyes de la República de Chile y tramitará conforme a las normas de procedimiento que las mismas partes determinen de común acuerdo, o aquellas que el mismo árbitro determine en subsidio. Este arbitraje es de carácter interno, no siendo aplicables las normas sobre arbitraje comercial internacional.

El árbitro lo designarán las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo de las partes, la designación la deberán realizar los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, debiendo, en este último caso, tener la calidad de árbitro de derecho y recaer su nombramiento en una persona que se haya desempeñado como abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o de la Excelentísima Corte Suprema, por un lapso no inferior a un año. Se presumirá la falta de acuerdo por la petición que cualquiera de las partes haga a los Tribunales de Justicia, solicitando la designación del árbitro. Para los efectos de la designación del árbitro, las partes se

someten a la competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia con asiento en la Comuna de Santiago.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile y el idioma que se utilizará para el arbitraje será el español.

TÍTULO XI

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En el silencio de estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Bancos, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley número tres de 1997 y sus modificaciones y, en subsidio, las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas de la Ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, en cuanto puedan conciliarse o no sean contrarias a la Ley General de Bancos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Suscripción y Pago del Capital.- El capital del Banco es la suma de \$1.862.826.231.184, dividido en 512.406.760.091 acciones nominativas, ordinarias y sin valor nominal, que se suscriben y pagan de la siguiente forma:

a) Con la suma de \$1.182.983.264.719, dividido en 340.358.194.234 acciones, que corresponde al capital suscrito y pagado del Banco al 26 de junio de 2015. Se deja constancia que este monto incluye el reconocimiento como capital del mayor valor de colocación producto de aumentos de capital anteriores por \$401.424.086.159, aprobado en la Junta Extraordinaria de Accionistas del Banco celebrada con fecha 26 de junio de 2015 (en adelante referida también como la “Junta”);

b) Con la suma de \$679.842.966.465, dividido en 172.048.565.857 acciones, a ser emitidas de una sola vez, con cargo al aumento de capital aprobado en la Junta, para su canje, según se indica a continuación, por efecto de la fusión de Corpbanca con Banco Itaú Chile (en adelante referido también como el “Banco Absorbido”), por incorporación del Banco Absorbido en el Banco, el que por efecto de la fusión adquirirá todos sus activos, derechos, autorizaciones, permisos,

obligaciones y pasivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (en adelante referida también como la “Fusión”).

Las referidas 172.048.565.857 acciones se denominarán “Itaú Corpbanca-B”, para los efectos de realizar, materializar y perfeccionar la Fusión y canje, a menos que el quinto día hábil previo al reparto de los dividendos con cargo a las utilidades del ejercicio 2015 fuere una fecha anterior a aquella en que se materialice la Fusión, en cuyo caso dichas acciones nacerán derechamente como “Itaú Corpbanca” sin distinción de serie y no tendrán diferencia alguna con las demás acciones emitidas por el banco fusionado. Si al quinto día hábil previo al reparto de dichos dividendos ya se encontrare materializada la Fusión, entonces las mencionadas acciones, conforme a lo indicado, serán “Itaú Corpbanca-B” y una vez que los mismos dividendos sean pagados, dichas acciones se convertirán automáticamente en acciones “Itaú Corpbanca” y no tendrán serie ni diferencia alguna con las demás acciones emitidas por el banco fusionado.

Los accionistas del Banco Absorbido recibirán en canje por cada acción de dicho banco de que sean titulares, tantas acciones del Banco como las que resulten de aplicar la fórmula que se indica.

Dicha relación de canje resultará de aplicar al momento de materializarse la Fusión, la siguiente fórmula (referida también como la “Fórmula de Canje”):

$$X = 172.048.565.857 / (1.433.690 + Y).$$

Donde:

X = Cantidad de acciones del Banco Fusionado a que tendrá derecho, conforme a lo indicado, cada accionista del Banco Absorbido por cada acción de que sea titular en éste; e

Y = Total de las nuevas acciones de Banco Itaú Chile que efectivamente se coloquen con cargo a los aumentos de capital aprobados en las Juntas Extraordinarias de Accionistas celebradas con fechas 28 de mayo de 2014 y 13 de noviembre de 2014 y/o cualquier otro aumento de capital que dicho banco pueda acordar más adelante y que permitan aportar en dinero efectivo, en conjunto con los ya aportados en abril de 2014 por la suma de \$53.872 millones, la suma equivalente en pesos a US\$652 millones.

Con motivo de la Fusión, se incorporarán al Banco la totalidad del patrimonio y accionistas del Banco Absorbido, así como la totalidad de sus derechos y obligaciones, quedando el Banco Absorbido, en consecuencia, legalmente disuelto. De esta forma, por efecto de la Fusión, y para todos los efectos a que haya lugar, deberá entenderse que Corpbanca será el sucesor y continuador legal de Banco Itaú Chile.

Con motivo del canje de acciones producto de la Fusión, las referidas 172.048.565.857 acciones se entienden íntegramente suscritas y pagadas mediante el aporte de la totalidad del activo, pasivo y patrimonio del Banco Absorbido, incorporados a Corpbanca por efectos de la Fusión.

La Fusión se realiza sobre la base del acuerdo de fusión reflejado en el *Transaction Agreement* de fecha 29 de enero de 2014, con su modificación de fecha 2 de junio de 2015, de los estados financieros de Corpbanca y de Banco Itaú Chile, al 31 de diciembre de 2014, debidamente auditados; y del informe pericial de fusión de fecha 29 de abril de 2015, con sus anexos, elaborado por el perito independiente don Alejandro Cerda Gallardo, miembro de la firma KPMG Auditores Consultores Limitada, con valores al 31 de diciembre de 2014.

El Banco mantendrá registrados los valores tributarios de los activos y pasivos del Banco Absorbido, en iguales términos a los que se encuentran en éste, de conformidad con las disposiciones del Artículo 64 del Código Tributario, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todas las normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como depreciación, corrección monetaria, determinación de mayor valor al momento de la enajenación, así como las demás normas que resulten aplicables.

Además, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Tributario, el Banco será solidariamente responsable de pagar todos los impuestos que adeudare o pudiere adeudar el Banco Absorbido.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Efectos de la Fusión.- Se deja especial constancia que la Fusión, así como las reformas de estatutos y demás materias relacionadas aprobadas en la Junta, producirán sus efectos --salvo el de reparto de las utilidades del ejercicio 2015 que producirá sus efectos de inmediato--, en la fecha en la que se cumpla la última de las siguientes condiciones suspensivas y copulativas: /a/ que los accionistas de Banco Itaú Chile aprueben --en Junta Extraordinaria de Accionistas-- la Fusión; /b/ que efectivamente se coloquen, con cargo a los aumentos de capital aprobados en las Juntas Extraordinarias de Accionistas del Banco Absorbido, celebradas con fechas 28 de mayo de 2014 y 13 de noviembre de 2014 y/u otros que pudieren acordar en el futuro, una cantidad de acciones del Banco Absorbido que permitan, en conjunto con los ya aportados en abril de 2014 por la suma de \$53.872 millones, aportarse en dinero efectivo la suma equivalente en pesos a US\$652 millones; y /c/ que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante referida también como la "SBIF") apruebe, mediante la correspondiente resolución, la Fusión y las reformas de estatutos aprobadas en las Juntas Extraordinarias de Accionistas de Corpbanca y de Banco Itaú Chile, celebrada la primera el 26 de junio de 2015 y la segunda el día 30 de junio de 2015, respectivamente, todo ello en los términos y

condiciones acordados en las mismas Juntas Extraordinarias de Accionistas; y /d/ que se hayan cumplido los demás actos y condiciones que determine la SBIF en relación con la integración de ambos bancos. Estas condiciones no podrán ser renunciadas.

En todo caso, la Fusión no producirá sus efectos antes del 1° de enero de 2016 ni después del 2 de mayo de 2016.

El acuerdo de distribución de utilidades del ejercicio 2015 producirá sus efectos desde la fecha del acuerdo adoptado al efecto en la Junta.

En cuanto a los efectos de la Fusión, respecto de los resultados obtenidos durante el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2015 por los bancos que se fusionan, dichos resultados se distribuirán separadamente a los accionistas de cada banco según las siguientes reglas: /i/ el 50% de las utilidades obtenidas por Banco Itaú Chile en el ejercicio 2015 corresponderán a las acciones emitidas por dicho banco si al quinto día hábil previo al reparto la Fusión aún no hubiere producido sus efectos. Por el contrario, si la Fusión hubiere producido sus efectos al quinto día hábil previo a tal reparto, los dividendos corresponderán a los titulares de las acciones "Itaú Corpbanca-B" recibidas producto del canje; /ii/ el 50% de las utilidades obtenidas por Corpbanca en el ejercicio 2015 corresponderán a las 340.358.194.234 acciones emitidas por este banco. Adicionalmente, estas acciones tendrán derecho a utilidades por el equivalente en pesos a 124.105 unidades de fomento, también con cargo a dicho ejercicio 2015. Tendrán derecho a percibir la totalidad de tales dividendos, aquellos accionistas de las referidas 340.358.194.234 acciones, inscritos en el registro de accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha del reparto, esto es, acciones ordinarias del Banco que no sean "Itaú Corpbanca-B"; /iii/ para estos efectos, en la Junta Ordinaria de Accionistas del año 2016 del banco fusionado --o bien en las Juntas Ordinarias de Accionistas del año 2016 de ambos bancos por separado, si la Fusión aún no hubiere producido efectos-- serán sometidos a aprobación, en forma separada, las memorias, balances y estados financieros de Corpbanca y de Banco Itaú Chile correspondientes al ejercicio 2015 y las respectivas propuestas de reparto de dividendos; y /iv/ las utilidades a que se refieren los literales /i/ y /ii/ anteriores podrán ser distribuidas en cualquier tiempo, antes o después de materializada la Fusión, y el resto de las utilidades obtenidas durante el ejercicio 2015 formarán parte del patrimonio del banco fusionado".